Roj: **STSJ GAL 8605/2016** - ECLI: **ES:TSJGAL:2016:8605**

Id Cendoj: **15030330012016100619**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Coruña (A)**
Sección: **1**
Fecha: **30/11/2016**
Nº de Recurso: **273/2016**
Nº de Resolución: **659/2016**
Procedimiento: **Recurso de Apelación**
Ponente: **BENIGNO LOPEZ GONZALEZ**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00659/2016

PONENTE: D. Benigno López González

RECURSO: Recurso de apelación nº 273/16

APELANTE: Martina

APELADA: Concello de A Coruña y Mapfre Seguros de Empresas, Compañía de Seguros y Reaseguros

EN *NO* MBRE DEL REY

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

D. Fernando Seoane Pesqueira, presidente

D. Benigno López González

Dª Dolores Rivera Frade

A Coruña **,** 30 de noviembre de 2016

En el recurso de apelación 273/16 de esta Sala, interpuesto por Doña Martina , representada por la procuradora D.ª María del Mar Penas Francos , dirigida por la letrada D.ª Elena Julia Talín Nariño, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de dos mil dieciséis dictada en el procedimiento ordinario núm. 148/15, por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de los de A Coruña sobre responsabilidad patrimonial. Son partes apeladas Concello de A Coruña, dirigida por el Letrado del Ayuntamiento y la compañía Mapfre Seguros de Empresas, Compañía de Seguros y Reaseguros dirigida por el letrado don Secundino Javier García Uzal.

Es Ponente la Ilmo. Sr. D. Benigno López González

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "DESESTIMANDO recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada Doña Elena Julia Talín Nariño en representación de doña Martina frente a resolución de Concello de A Coruña de 22 de abril de 2015 por la que se desestima reclamación a título de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 8 de abril de 2015, sin costas"

SEGUNDO. - Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Fundamentos Jurídicos de la resolución recurrida, y

PRIMERO .- Doña Martina interpuso recurso contencioso administrativo contra Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de A Coruña, de fecha 22 de abril de 2015, por el que se desestima solicitud deducida por la actora, en fecha 8 de abril anterior, en reclamación de responsabilidad patrimonial de dicha Administración por las lesiones, secuelas y gastos derivados de la caída que sufrió en la vía pública, que cuantifica en la suma total de 44.128,11 euros.

Disconforme con dicha decisión la Sra. Martina acudió a la Jurisdicción, y el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de A Coruña, por sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 , desestimó la pretensión actora y confirmó la resolución administrativa impugnada por entenderla ajustada al ordenamiento jurídico.

Contra dicha sentencia se promueve ahora por la representación de la parte demandante, recurso de apelación interesando su revocación y que, en su lugar, se dicte otra por la que se acojan íntegramente las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda rectora.

SEGUNDO .- La apelante se esfuerza en demostrar los presupuestos de la responsabilidad patrimonial, con reiteración de los alegatos vertidos en la instancia y que son resueltos de forma explícita, detallada y razonada por el Juez *a quo* , de manera que hemos de remitirnos a lo fijado en la sentencia recurrida que no se ve desvirtuado por lo vertido en el escrito de apelación.

En particular, la recurrente aduce que la singularidad del tipo constructivo del lugar de la caída (acaecida a las 10,50 horas del día 28 de agosto de 2014 en la calle Petunias del Barrio de Las Flores de esta ciudad, cuando trataba de acceder a la acera y escaleras ubicadas delante del portal del Bloque NUM000 , nº NUM001 , en el que reside) no exonera de las obligaciones de seguridad que debe mantener al municipio en relación a los usuarios. Se insiste en el deficiente estado de conservación y mantenimiento de la calzada y acera, unido a la presencia de irregularidades y desniveles (entre 5 y 7 centímetros de profundidad), así como en la distancia de unos 30 centímetros entre el fin de lo asfaltado y el bordillo de la acera y la existencia de un bache junto a la señal vertical de estacionamiento prohibido. De todo ello responsabiliza a la Administración. Se insiste en el valor probatorio del informe de daños elaborado por los agentes de la Policía Local en la fecha del siniestro, así como de las fotografías incorporadas al expediente administrativo.

El Ayuntamiento de A Coruña formuló oposición a la apelación, invocando la doctrina del rechazo al aseguramiento universal y la consideración de la conducta de la perjudicada como única causa determinante del resultado lesivo. Se añade que la caída tuvo lugar en horas diurnas, con perfecta visibilidad y en tramo de calzada conocido por la recurrente, negándose toda causalidad de la caída con la omisión del Ayuntamiento de A Coruña.

TERCERO **.-** Pues bien, hemos de señalar que la valoración efectuada por el Juez de instancia, con inmediación respecto de la prueba, y teniendo a la vista las documentales incorporadas al expediente, ha de ser respetada salvo valoración irracional o conculcando las reglas de prueba tasada.

Así, la prueba obrante en el expediente y los autos ha sido cabalmente valorada por dicho Juzgador. Es más, ha de tenerse presente:

a) La prueba de las circunstancias desencadenantes del hecho dañoso y sus consecuencias asisten a la reclamante.

b) El suceso acaece en pleno casco urbano, a la luz del día, además por ruta frecuentada por la demandante, y se produce en un acceso a escaleras que no resulta defectuoso o impracticable sino que está formado por pavimento, antiguo y levemente irregular, siendo determinante que el mismo guarda plena armonía con lo que ofrece el enlosado de toda la zona, con lo que esperan los usuarios y con la diligencia que deben tener quienes por allí transitan.

Especial relevancia, a los efectos que nos interesan, cobra la diligencia de inspección ocular practicada *in situ* por el Juzgador inferior, de la que claramente se desprende que la actora, persona de avanzada edad (81 años), cruzó la calzada por lugar indebido; que en dicho tramo no se apreció la existencia de bache o irregularidad alguna del pavimento determinante del accidente producido; que la caída no tuvo lugar en la acera sino sobre la calzada, en zona no apta para el tránsito peatonal (no se observan vestigios de la existencia, en su día, de

paso de cebra alguno) y donde existe un rebaje del muro y unos escalones que permiten, quizás, el acceso desde vehículos, para carga y descarga, pero no para la deambulación de viandantes. El paso de peatones se ubica a unos 30 metros del lugar del accidente y se encuentra perfectamente señalizado, con fácil y libre acceso a la acera.

c) En suma, consideramos que el estándar de obligaciones del municipio en relación con la zona se ha cumplido en el lugar de la caída, que debe achacarse a la distracción, torpeza u otra maniobra anómala por parte de la viandante.

Por todo ello, hemos de desestimar el recurso de apelación y confirmar en su integridad la sentencia apelada.

CUARTO .- Al desestimarse el recurso procede imponer a la parte recurrente las costas procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional ; en aplicación de lo dispuesto en el apartado tercero de dicho precepto legal. se limita la suma a reclamar por las partes apeladas, en concepto de gastos de defensa, a la cantidad de 500 euros cada representación procesal demandada.

VISTOS los artículos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por doña Martina y confirmar la sentencia apelada dicta por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de A Coruña, en fecha 18 de mayo de 2016 .

Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte recurrente, con la limitación cuantitativa establecida en el Fundamento de Derecho Cuarto.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa . Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85- 0273-16), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente **D. Benigno López González** al estar celebrando audiencia pública la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A Coruña, 30 de noviembre de 2016

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ